

SENTENCIA DE LA ROTA ROMANA, 18.VII.1997, CORAM BURKE

(Omissis)

FACTI SPECIES

Adelina, en aquel entonces no bautizada, contrajo matrimonio, en 1979, con un hombre igualmente no bautizado. Las partes no convivieron nunca y el matrimonio fue declarado nulo civilmente en agosto de 1983. En el año 1981 Adelina conoció a Simón. Dominados por una mutua atracción, comenzaron a vivir juntos y, tras nueve meses, tomaron la decisión de contraer matrimonio. Disuelto a favor de la fe el primer vínculo natural de la mujer y recibida, por medio del bautismo, en la Iglesia católica, celebraron matrimonio canónico en la Iglesia de Nuestra Señora de la Paz, de X, el 31 de diciembre de 1983. Entonces Simón contaba con 30 años y Adelina con 32. La convivencia matrimonial se volvió infeliz muy pronto, por la diversidad de caracteres entre ellos. El mes de octubre de 1985, sin que hubieran tenido hijos, tuvo lugar su separación.

El día 29 de septiembre de 1985, Simón presentó demanda, ante el Tribunal Eclesiástico de X., acusando la nulidad de su matrimonio, ya que la mujer «no entiende en absoluto lo que significa el matrimonio y, en cualquier caso, es incapaz de vivir como cónyuge, debido a lo perturbado de su carácter y temperamento».

El *dubium* fue concordado limitándolo al defecto de discreción de juicio en la mujer, pero el Tribunal, a petición del abogado del actor, el 12 de enero de 1987, concedió el cambio de la fórmula, de tal manera que pasó a ser «si el matrimonio es nulo e inválido por el hecho de que las partes no fueron capaces de otorgarse la una a la otra verdadero consentimiento matrimonial, debido a una radical incompatibilidad de caracteres». El 16 de febrero de 1987, la sentencia afirmativa, una vez apelada, fue transmitida a este Tribunal apostólico. Una vez admitida la causa al examen ordinario de la segunda instancia, el abogado que le fue dado de oficio al actor, estimó que una instrucción más amplia no la enriquecería mucho. Consiguientemente, fue decidida a la vista de las actas redactadas en la instancia anterior. El 5 de marzo de 1991, el turno rotal «coram Colagiovanni», publicó una sentencia negativa.

Tras el recurso del actor al siguiente Turno, el 4 de diciembre de 1992 se concordó el *dubium* según la fórmula *¿La sentencia rotal del 5 de marzo de 1991 de que se trata debe ser confirmada o no?* En el mes de octubre de 1993 se designó un nuevo Ponente. El 28 de julio de 1994, reunidos los Padres para decidir la causa, ordenaron: «Aplácese y complétense las actas». Las rogatorias para que se llevase a cabo la nueva instrucción fueron enviadas en el mes de noviembre de 1994. Por su parte, las nuevas declaraciones no fueron recibidas por el Tribunal hasta el mes de marzo de 1996. Hecha la publicación de las actas y, finalmente, recibidos y leídos los escritos de defensa del Abogado y de contestación del Defensor del Vínculo, ahora nuestra obligación es la de responder a la susodicha duda.

IN IURE

2. *El concepto psicológico de «incompatibilidad»: su relevancia jurídica.* Los jueces de primera instancia, en el caso que ahora se presenta ante nosotros, establecieron que el matrimonio al que nos referimos había sido inválido, porque las partes fueron incapaces para darse «un verdadero consentimiento matrimonial entre sí debido a la radical incompatibilidad de caracteres» (Acta, I, 24).

De manera constante, este Tribunal Apostólico ha rechazado el capítulo de incompatibilidad de caracteres, como capítulo canónico aceptable para decretar la nulidad del consentimiento matrimonial: «puesto que este capítulo no se encuentra en ningún lugar del Código, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia, ya que la raíz de la incapacidad para otorgar el consentimiento matrimonial debería encontrarse en la diversidad e incompatibilidad de caracteres»;... en efecto «es un capítulo que no tiene cabida en

2. *Psychologicus conceptus «incompatibilitatis»: eius relevantia iuridica.* Iudices primae instantiae, in casu coram nobis hodie, statuerunt invalidum fuisse matrimonium de quo tractamus, quia partes incapaces fuerunt dandi «truly conjugal consent to each other due to radical incompatibility of character» (Acta, I, 24).

Hoc apostolicum tribunal constanter respuit caput incompatibilitatis characterum, sicut acceptabile caput canonicum ad nullitatem consensus matrimonialis discernendam: «quod caput nullibi in Codice invenitur neque in doctrina vel iurisprudencia, eo quod radix incapacitatis praestandi consensum matrimonialem invenienda esset in diversitate vel incompatibilitate characteris partium»; ... est enim «caput quod nullibi spatium habere potest in iure canonico, quodque sapit iuris civilis in causis pro

ninguna parte del derecho canónico y que evoca al derecho estatal en lo que se refiere a las causas para la obtención del divorcio» (c. Colagiovanni, d. 5 martii 1991, *R.R.Dec.*, vol. 83, pp. 138, 141).

3. «La diversidad, pues, de caracteres del varón y de la mujer, no priva de la capacidad para entregar y recibir los derechos y deberes conyugales» (c. Di Felice, d. 12 novembris 1977: vol. 69, pp. 453-454). Ciertamente, bajo algún aspecto de la antropología cristiana, teniendo en cuenta el mandato fundamental de amar a todos sin excepción, debe dudarse de que se pueda hablar en alguna ocasión de una absoluta incompatibilidad. Los propios psicólogos alguna vez exponen sus dudas acerca de la validez de la noción de incompatibilidad fundamental. En una sentencia rotal del año 1975 leemos la siguiente respuesta del psiquiatra: «Su segunda pregunta incluye el concepto de “incompatibilidad esencial” ¿Quiere significarse con esto una incompatibilidad básica, no intercambiable e irrevocable? En tal caso, no estoy seguro de que ello exista». La conclusión del Ponente en ese caso fue que «la incompatibilidad esencial no invalida el matrimonio» (c. Raad, d. 14 aprilis 1975: vol. 67, pp. 258-260).

4. La diversidad en la educación y/o en el ambiente cultural puede comportar diferencias notables en aquellas cosas que dos personas esperan de la vida matrimonial o en la idea que una y otra poseen sobre la

divortio obteniendo» (c. Colagiovanni, d. 5 martii 1991: *R.R.Dec.*, vol. 83, pp. 138, 141).

3. «Diversitas autem indolis viri et mulieris non auferat capacitatem tradendi et accipiendi iura et officia coniugalia» (c. Di Felice, d. 12 novembris 1977: vol. 69, pp. 453-454). Sub aspectu quidem anthropologiae christianae, considerato mandato fundamentali omnes sine exceptione amandi, dubitandum est num quis de incompatibilitate absoluta unquam loqui possit. Ipsi psychologi aliquando dubia exponunt circa validitatem notionis fundamentalis incompatibilitatis. In una decisione rotali anno 1975 lata, legimus responsionem psychiatrae: «Your second question involves the concept of “essential incompatibility”. Do you mean by this, basic, unchangeable and irrevocable incompatibility? If yes, I am not sure it exists» ... Et conclusio Ponentis in casu: «Incompatibilitas essentialis non invalidat matrimonium» (c. Raad, d. 14 aprilis 1975: vol. 67, pp. 258-260).

4. Diversitas in institutione et/vel in experientia culturali [«cultural background»] potest provocare notabiles differentias in iis quae duae personae a vita matrimoniali exspectant, vel in notione quam alterutra possidet

manera en que debe regirse la convivencia conyugal. Es más: «la diversidad de caracteres, que es connatural y personal de cada hombre, puede llegar a tal extremo que haya incompatibilidad entre los valores, los modos de interpretar la realidad y de comportarse en las relaciones interpersonales, lo cual, ciertamente, las hace mucho más difíciles pero no imposibles» (c. Colagiovanni, sent. cit. Ib. p. 139).

5. Tal como el Santo Padre Juan Pablo II dijo a la Rota Romana en 1987: «Para el canonista debe quedar claro que solamente la *incapacidad*, y no ya la *dificultad*, para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, por otra parte, en sí no es nunca una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, que pueden haber descuidado o usado mal de los medios naturales o sobrenaturales a su alcance, o no haber aceptado las inevitables limitaciones y las cargas de la vida conyugal, ya sea por bloqueos de naturaleza inconsciente, ya sea por leves patologías que no menoscaban la sustancial libertad humana, ya sea, finalmente, por deficiencias de orden moral» (AAS, vol. 79 [1987], p. 1457).

6. Es cierto que el marido y la mujer participan por igual en todas las decisiones que atañen a la vida conyugal y familiar. Al mismo tiempo que alguien, ciertamente, puede sostener

de modo quo convictus coniugalis conduci debet. Immo: «characterum diversitas, quae diversitas est connaturalis et personalis uniuscuiusque hominis, potest ita ad extremum proferri ut habeatur incompatibilitas inter valores, modos interpretandi realitatem et sese gerendi in relationibus interpersonalibus, quae certo certius difficiliorem reddit has relationes, sed non impossibiles» (c. Colagiovanni, sent. cit., ib. p. 139).

5. Uti S.P. Joannes Paulus II Rotae Romanae a. 1987 dixit: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità, e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non è mai in sé una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizione, oppure non aver accettato i limiti inevitabili ed i pesi della vita coniugale, sia per blocchi di natura inconscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanziale libertà umana, sia, infine, per deficienze di ordine morale» (AAS, vol. 79 [1987] 1457).

6. Iustum est quod maritus et uxor ex aequo participes fiant in omnibus decisionibus quae vitam coniugalem familiaremque afficiunt. Dum sustinere quis certe potest quod omnes

que esas decisiones deben ser fruto de dos mentes y de dos voluntades que coinciden en armonioso acuerdo, se debe decir que eso es más un ideal que una realidad. Puede suceder que dos personas muy influenciadas, a las que resulte del todo indiferente quién y qué se decide, puedan llevarse bien en sus relaciones interpersonales (aunque es probable que la dedicación a la familia sea bastante deficiente). Un matrimonio entre una persona resuelta, acostumbrada a tomar decisiones, y una comparte abandonada y pasiva, puede funcionar bien, tanto en el aspecto interpersonal como en el familiar. Un matrimonio entre dos personas decididas e inflexibles, muy probablemente se distinguirá por numerosas vicisitudes en lo que se refiere a las relaciones interpersonales. Al mismo tiempo, también es posible, en muchos de estos casos, que la vida matrimonial pueda deteriorarse debido a motivos que poco o nada tengan que ver con el carácter de los cónyuges como pueden ser un accidente que produzca una minusvalía física, una enfermedad larga y debilitante, reveses económicos, etc. De cualquier modo, resulta claro que estos rasgos personales o interpersonales a los que nos acabamos de referir, no ofrecen base alguna para una hipotética incapacidad consensual del c. 1095.

«La ruina de la comunión de vida y amor, podrá tener su origen, principalmente, en una personalidad conflictiva que estaba latente antes del

huiusmodi decisiones debent esse fructus duarum voluntatum mentiumque, quae in una harmoniosa anima conveniunt, hoc ideale dicendum est, potius quam reale. Accidere potest quod duae personae operam pro nihilo sibi dantes [«easy-going»], quibus omnino indifferens est quis deciddat quamvis quaestionem, sese bene gerant in suis relationibus interpersonalibus (etsi cura familiae quam fundant verisimiliter sat deficiens erit). Unio matrimonialis inter personam quae sit expedita [«resolute»] necnon assueta ad decisorie agendum, et partem incuriosum atque passivum, bene progredi potest sub aspectu sive interpersonalis sive familiari. Unio e contra inter duas personas decisas ac inflexibiles quasi certe insignita erit per pluribus vicissitudinibus in eo quod ad relationes interpersonales se refert. Eodem vero tempore semper est possibile, in quovis ex huiusmodi casibus, quod vita matrimonialis in peius verti possit ex causis quae parum vel nihil se referant ad characteres coniugum, cuiusmodi sunt incapacitans infortunium physicum, invaletudo prolongata ac debilitans, adversitates oeconomicae, etc. Utcumque, patet quod tractus personales vel interpersonales, sicut ii quos iam notavimus, nullam basim praebent pro hypothesi incapacitatis consensualis sub c. 1095.

«Naufragium in communione vitae et amoris, potissimum oriri poterit ex conflictuali personalitate, quae latens erat ante matrimonium, et

matrimonio y que resulta patente después. Pero la simple diversidad de caracteres, de educación, de la manera de proyectar la propia vida hacia el futuro no impide el cumplimiento de los deberes esenciales del matrimonio» (c. Colagiovanni, d. 2 februarii 1988: vol. 80, p. 48).

7. El concepto de «imposibilidad moral» en su aplicación jurídica al c. 1095, 3º. De acuerdo con la sentencia de primera instancia, las partes «declaran que ellas querían que el matrimonio funcionase, pero que su incompatibilidad de caracteres y algún tipo de desorden personal o de inmadurez emocional resultaron obstáculos que fueron incapaces de superar o corregir» (I, 21-22). Dejando ahora a un lado la cuestión, ya anteriormente comentada, de la «incompatibilidad», estas afirmaciones sugieren dos observaciones.

8. No se puede declarar nulo un matrimonio por «algún tipo de desorden personal» o por una indeterminada «inmadurez emocional». Es necesario que se pueda obtener de las actas la certeza moral sobre alguna grave anomalía psíquica presente en el momento de casarse. Resulta clara la norma que debe guiar a la jurisprudencia y que por el Sumo Pontífice fue objeto de insistencia —como vinculante para todos los tribunales eclesiásticos— en sus Alocuciones a la Rota Romana de los años 1987 y 1988. «Una verdadera incapacidad es hipotizable solamente en presencia de una seria forma de anomalía que, con

patens deinde facta est. Sed simplex diversitas indolis, educationis, proiectionis propriae vitae in futurum non obstant oneribus essentialibus matrimonialibus» (c. Colagiovanni, d. 2 februarii 1988: vol. 80, p. 48).

7. Conceptus «moralis impossibilitatis», in sua iuridica applicatione c. 1095, 3. Iuxta sententiam primae instantiae, partes in causa «declare that they wanted to make the marriage work, but their incompatibility of character and some kind of personal disorder or emotional immaturity were obstacles that they were unable to overcome or correct» (I, 21-22). Praecisione nunc facta a quaestione «incompatibilitatis», supra iam commemorata, haec affirmationes duas adhuc adnotationes suggerunt.

8. Non licet coniugium nullum declarare propter «some kind of personal disorder» vel «emotional immaturity» indeterminatam. Necesse est ut moralis certitudo ex actis trahi possit de quadam gravi psychica anomalia praesenti quidem tempore nuptiarum. Clara est norma qua iurisprudencia dirigi debet, ac a Summo Pontifice in memoriam revocata fuit (quidem uti operativa pro omnibus tribunalibus ecclesiasticis) in Allocutionibus eius Romanae Rotae annis 1987 ac 1988 habitis; «Una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare

independencia de cómo se la quiera definir, debe mermar sustancialmente la capacidad de entender y/o de querer del contrayente» (AAS, vol. 79 [1987] 1457); «solamente las formas más graves de psicopatología llegan a mermar la libertad sustancial de la persona» (AAS, vol. 80 [1988] 1182).

9. Casi todos los fracasos matrimoniales se originan por dificultades o por trabas en la relación interpersonal entre los esposos que una u otra parte no logra superar o aceptar. Una derrota en la superación de dificultades nunca constituye por sí una prueba de la incapacidad para superarlas o para sobrellevarlas. El fracaso debido al descuido o a la pereza no es igual que el fracaso por incapacidad. Estas palabras de Shakespeare, aun teniendo en cuenta la exageración poética que muestran, expresan un elemento de verdad. «Todos los enamorados juran hacer más de lo que son capaces y, sin embargo se reservan una habilidad que nunca llevarán a cabo, como es prometer más de lo que supone la perfección de la decena y hacer, en realidad, menos del décimo» (Troilo y Crésida, Act. III, Esc. 2).

10. La ruptura matrimonial es un hecho simple y, como tal, fácilmente demostrable. La incapacidad original y constitucional para asumir las obligaciones del matrimonio (entre las cuales no se enumera la obligación de mantener la convivencia, pero sí la de aceptar el carácter indisoluble del vínculo matrimonial, aunque los es-

sustancialmente la capacidad de entender e/o de volere del contraente» (AAS, vol. 79 [1987] 1457); «solo le forme più gravi di psicopatologia arrivano ad intaccare la libertà sostanziale della persona» (AAS, vol. 80 [1988] 1182).

9. Fere omnia naufragia matrimonialia oriuntur ex difficultatibus vel impedimentis in relatione interpersonalis inter coniuges quae una alterave pars non pervenit ad acceptanda vel ad superanda. Insuccesus ad difficultates vincendas numquam in se probat incapacitatem eas superandi vel subeundi. Quis potest deficere ob incuriam vel pigritiam: quod idem non est ac deficere ob incapacitatem. Illa verba Shakespeare, concessio quod quandam exaggerationem poeticam exhibent, elementum tamen veritatis exprimunt: «All lovers swear more performance than they are able, and yet reserve ability that they never perform; vowing more than the perfection of ten and discharging less than the tenth part of one» (Troilus and Cressida, Act III, Sc. 2).

10. Naufragium coniugii est simplex facta; uti tale facile demonstratur. Primigenia autem ac constitutionalis incapacitas ad assumendas esenciales obligationes matrimonii (inter quas obligatio vitae communem servandi non enumeratur; utique obligatio acceptandi indissolubilem indolem vinculi matrimonialis,

posos decidan separarse de hecho) es una hipótesis canónica que demanda una prueba estricta para actuar como base de una legítima declaración de nulidad del matrimonio en cuestión.

11. *Incapacidad canónica e imposibilidad moral.* «Nemo ad impossibile tenetur» constituye un principio evidente en sí mismo. Resultaba ya formulado en el Derecho Romano («impossibilium nulla est obligatio»: Celsus, lib. 8 dig. D.50.17.185), y con posterioridad fue incorporado a la doctrina y a la praxis cristiana, tanto moral como jurídica. Santo Tomás utiliza este principio («nullus potest se obligare ad impossibile»; *Suppl.* q. 58, art. 1) para explicar por qué la impotencia sexual constituye un impedimento matrimonial. San Alfonso recurre a él, en un sentido más o menos amplio que el literal, para justificar la no obligación de un precepto positivo o ley en casos particulares en los que su cumplimiento requeriría un esfuerzo extraordinario (cfr. *Theologia Moralis*: lib. I, n. 176).

La teología moral posterior ha afinado más este principio al distinguir entre la imposibilidad «física» y la «moral». La imposibilidad física es absoluta y exime del cumplimiento de cualquier ley, ya sea de naturaleza divino-natural, o de naturaleza meramente positiva (divina o humana). Un ejemplo lo constituye la exención de una mujer parálitica de ofrecer resistencia física al violador; o —en el ámbito de la ley positiva— la incapaci-

etiamsi coniuges separationem de acto decernunt) est hypothesis canonica quae strictam probationem exigit, ad legitime fulciendam declarationem nullitatis matrimonii in casu.

11. *Incapacitas canonica ac moralis impossibilitas.* «Nemo ad impossibile tenetur», quoddam principium in se evidens constituit. Iam in lege romana formulatum («impossibilium nulla est obligatio»: Celsus, lib. 8 dig. D. 50. 17. 185), christianae doctrinae et praxi, tum morali tum iuridicae, postea incorporatum fuit. S. Thomas id principium adhibet («nullus potest se obligare ad impossibile»: *Suppl.* q. 58, art. 1) ad explicandum cur sexualis impotentia impedimentum matrimonio constituat. S. Alphonsus id invocat, sensu quidem latiori ac minus quam litterali, ad non-obligationem positivi praecepti vel legis iustificandam, in casibus concretis in quibus eius adimpletio nisus extraordinarios requireret (cfr. *Theologia Moralis*: lib. I, n. 176).

Modernior theologia moralis principium adhuc expolivit, inter «physicam» et «moralem» impossibilitatem discrimen faciens. Impossibilitas physica absoluta est; ac eximit ab adimpletione cuiusvis legis, sive de indole divina-naturali, sive de indole tantum positiva (divina vel humana). Exemplum sit exemptio mulieris paralyticae ab obligatione resistentiam physicam praebendi violatori; vel (intra ambitum legis positivae) incapacitas

cidad de la misma mujer, que vive sola, para asistir el domingo a Misa; la ley no obliga en tales circunstancias porque su cumplimiento es del todo imposible.

12. La imposibilidad «moral» en modo alguno constituye una *real impossibilitas*. Es, más bien, un principio según el cual algunas *leyes positivas* no son obligatorias cuando su cumplimiento exigiría esfuerzos del todo extraordinarios: se estima que no estuvo en la mente del legislador. Tal podría ser el caso de una persona que goza de buena salud, cuyo automóvil está averiado y, por esta razón, no puede asistir a la Misa dominical en la iglesia que dista doce millas de su casa. Ciertamente, *podría* ir si anduviese durante ocho horas de ida y vuelta. No obstante, la obligación de esa ley positiva no se considera que sea lo suficientemente cualificada como para requerir un esfuerzo hasta ese extraordinario punto. Quien, por tanto, está situado en tales circunstancias, se estima razonablemente que se encuentra en situación de «imposibilidad moral» en lo que se refiere al cumplimiento de la ley positiva de la que se trate.

13. Al contrario que la imposibilidad física, esta imposibilidad moral *nunca* excusa del cumplimiento de las leyes *naturales*; puesto estas leyes obligan *incluso* con grave incómodo. «La obligación de la ley natural no decae por ningún perjuicio o inconveniente» (A. Sweens: *Theologia Moralis Fundamental*, Haaren., 1910, p. 234;

ipsius mulieris, quae sola vivit, Missam die dominica frequentandi; lex non obligat in talibus circumstantiis quia eius adimpletio est plane impossibilis.

12. Impossibilitas «moralis», veram impossibilitatem minime constituit. Est potius principium iuxta quod quis legibus positivis non obligatur, quando earum adimpletio exigeret labores prorsus extraordinarios: quod censetur non fuisse mens legislatoris. Talis poterit esse casus personae bona valetudine gaudentis cuius auto- vectura damno affecta est, atque hanc ob rationem Missam, in ecclesia quae a domo sua duodecim millia distat, adire non «potest». Utique poterit, si ambulasset per octo horas, illic et hinc. Attamen obligatio legis positivae de qua non censetur esse tam conclusa ad exigendos nusus ad hoc usque extraordinarium extremum. Qui igitur collocatur in talibus circumstantiis censetur esse rationabiliter in situatione «moralis impossibilitatis» quoad adimpletionem legis positiva de qua in casu.

13. Aliter ac impossibilitas física, ista impossibilitas moralis nunquam excusat ab impletione legum naturalium; quoniam hae leges obligant etiam cum gravi incommodo. «Obligatio legis naturalis nulli damno vel incommodo cedit» (A. Sweens: *Theologia Moralis Fundamental*, Haaren., 1910, p. 234; cfr. A. Lehmkuhl:

cfr. A. Lehmkuhl: *Theologia Moralis*, 1914, vol. I, nn. 145, 249; D. M. Prümmer, O.P.: *Manuale Theologiae Moralis*, 1946, vol. I, p. 157; Aertnys-Damen: *Theologiae Moralis*, 1956, vol. I, p. 185; M. Zalba, S. J.: *Theologiae Moralis Compendium*, 1958, vol. I, p. 312; etc.). En suma: «La imposibilidad física o absoluta exime de toda ley... La imposibilidad moral exime solamente de la ley humana» (Anselm Günthör: *Chiamata e Risposta: una nuova teologia morale*, vol. I, Roma. 1982, pp. 374-375).

14. Si estos principios y distinciones se aplican al canon 1095, 3º, la cuestión entonces es: ¿Las obligaciones esenciales del matrimonio son de derecho divino-natural o solamente de derecho positivo (divino o humano). Sobre la respuesta no cabe duda. Si alguna obligación conyugal es realmente esencial y constitutiva, se desprende que su obligatoriedad no se deriva de una ley positiva, sino, sin duda, de una ley divino-natural.

Parece pues que debe responderse afirmativamente a la pregunta de si tales obligaciones graves obligan incluso con grave incómodo. Sostienen esta tesis argumentos de razón natural (sin necesidad de recurrir a cualquier superior fuente de revelación). En cualquier alianza solemne, ya sea entre naciones, ya sea entre personas, se presume que los pactos de mutua fidelidad habrán de cumplirse con independencia de que surja un grave inconveniente para una u otra

Theologia Moralis, 1914, vol. I, nn. 145, 249; D.M. Prümmer, O.P.: *Manuale Theologiae Moralis*, 1946, vol. I, p. 157; Aertnys-Damen: *Theologia Moralis*, 1956, vol. I, p. 185; M. Zalba, S.J.: *Theologiae Moralis Compendium*, 1958, vol. I, p. 312; etc.). Summatim: «L'impossibilità fisica o assoluta esenta da ogni lege... L'impossibilità morale esime dalla legge soltanto umana» (Anselm Günthör: *Chiamata e Risposta: una nuova teologia morale*, vol. I, Roma. 1982, pp. 374-375).

14. Si haec principia ac distinctiones ad canonem 1095, 3 applicentur, quaestio tunc fit: essentialis obligationes matrimonii suntne de lege divino-naturali, an de lege positiva (divina vel humana) tantum? De responsione haud est dubitandum. Si aliqua obligatio coniugalisis est revera essentialis ac constitutionalis, insequitur quod eius obligatorietas non a lege positiva, sed a lege divino-naturali, sine dubio derivat.

Videtur igitur quod affirmative respondendum est quaestioni utrum tales obligationes essentialis obligent etiam «cum gravi incommodo». Argumenta ex ratione naturali (sine necessitate recurrendi ad quemvis superiorem fontem revelationis) sustinent hanc thesim. In quovis foedere indolis solemnis, sive inter nationes sive inter personas, praesumitur pacta mutuae fidelitatis servanda esse, cum discrimine quoque gravis incommodi alterutrius vel utriusque partis. In agro

parte o para las dos. En el campo de las relaciones humanas interpersonales, el matrimonio en cuanto pacto, ocupa el primer puesto en lo que se refiere a su importancia y dignidad. Poco quedaría de esta connatural dignidad si fuese cierto que sus obligaciones esenciales cesan o si se pudiera rectamente juzgar que nunca fueron asumidas válidamente desde el momento en que su cumplimiento comporta un substancial inconveniente para uno o para ambos cónyuges.

15. Dicho en pocas palabras: no parece que el módulo del «grave incómodo», que utiliza la teología moral, pueda ser aplicado a la resolución canónica de las graves cuestiones a las que se refiere el canon 1095, 3º. Coincidimos, pues con A. Stankiewicz, cuando afirma: «nos parece que la utilización del concepto de imposibilidad moral en el campo de la incapacidad natural o psíquica es impropio» («La incapacidad de asumir y de cumplir las obligaciones conyugales esenciales» [en prensa, 1998]). Ciertamente, en el c. 1095 3º, en absoluto se contemplan casos de imposibilidad moral (que es una hipótesis con las connotaciones relativistas manifestadas) sino de una imposibilidad real en sí.

16. Aquí parece muy conveniente que la jurisprudencia permanezca en el ámbito de los propios análisis, pues «no se pueden confundir entre sí ciencias diversas que se distinguen por el objeto, método, fin y por su intrínseca razón aunque se dirijan material-

humanarum relationum interpersonali-um, matrimonium, in quantum pactio, primum locum occupat quoad momentum ac dignitatem. Paululum remaneret ex hac connaturali dignitate, si verum esset quod essentielles eius obligationes cessant—vel si recte iudicare liceat illas numquam valide assumptas fuisse— ex momento quo earum observantia aliquod substantiale incommodum secumferunt, pro uno coniuge vel pro utroque.

15. Ut breviter dicamus, non videtur quod norma vel mensura «gravis incommodi», quam moralis theologia adhibet, applicari possit canonicae resolutioni gravium quaestionum de quibus in c. 1095, 3. Concordes ergo sumus cum A. Stankiewicz, cum asserit: «ci sembra che l'utilizzazione del concetto dell'impossibilità morale nel campo dell'incapacità naturale o psichica sia improprio» («L'incapacità di assumere e adempiere gli obblighi coniugali essenziali» [typis edenda, 1998], p. 17). Canon vero 1095, 3 contemplatur casus, minime de impossibilitate «moralis» (quae est hypothesis tot relativis connotationes prae se ferens), sed de impossibilitate in se reali.

16. Valde conveniens videtur esse quod iurisprudencia hic proprias analyses teneat, nam «inter se confundi nequeunt diversae scientiae, quae obiecto, methodo, fine et intrinseca ratione distinguuntur etiamsi ad rem materialiter eandem intentae.

mente hacia la misma realidad. Por ello, no sin razón, más de un autor de entre los Doctores en ciencia canónica, ha advertido sobre la necesidad de cierta pureza metodológica, para que las palabras y las nociones usadas en las diversas disciplinas, no se tomen una por otra, promiscuamente» (c. Pompedda, d. 19 februarii, 1982: R. R. Dec., vol. 74, p. 88).

Hay quien sugiere la «imposibilidad física» como un término adecuado para ser utilizado (A. Stankiewicz, *ibid.*, p. 18; cfr. *infra*), de manera que se apunta a las causas radicales de la incapacidad que, precisamente, deben ser de gravedad tal como para producir una verdadera incapacidad y no una mera «dificultad moral».

Se lee en una reciente sentencia *coram* Ragni del 23 de marzo de 1993: «El párrafo tercero del canon 1095 se refiere y valora la “imposibilidad jurídica” de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (R. R. Dec., vol. 85, p. 172). Sin duda, oportunamente indica que la ley en absoluto *produce* la incapacidad (en ese caso las obligaciones en cuestión tendrían fuerza por un precepto meramente positivo y estaría justificado el recurso a la imposibilidad moral) sino que solamente la *declara* como una materia de derecho natural. Dentro del ámbito del derecho natural, la «imposibilidad jurídica» propiamente denota la real imposibilidad de llevar a cabo un acto jurídicamente eficaz.

Merito quapropter haud unus inter scientiae canonicae Doctores iamdiu animadvertit de necessitate cuiusdam «purezza metodologica» ne verba et notiones apud diversas disciplinas adhibita promiscue ab una vel altera accipiantur» (c. Pompedda, d. 19 februarii, 1982: R. R. Dec., vol. 74, p. 88).

Est qui «impossibilitatem psychicam» suggerit uti terminum adaequatum pro usu (A. Stankiewicz, *ibid.*, p. 18; cfr. *infra*); sic mens trahitur ad causas radicales incapacitatis, quae oportet ut praecise sint gravitatis talis ad veram incapacitatem, minime vero meram «difficultatem moralem», producendam.

In una recentiore decisione d. 23 martii 1993 *coram* Ragni legimus: «Comma tertium can. 1095 se refert atque perpendit “impossibilitatem iuridicam” assumendi obligationes essentielles matrimoniales» (R. R. Dec., vol. 85, p. 172). Impossibilitas quidem iuridica opportune indicat quod lex incapacitatem minime gignit (tunc obligationes de quibus vim haberent ex praeepto mere positivo: ac recursus ad moralem impossibilitatem iustificaretur), sed eam tantum declarat sicut rem quidem iuris naturalis. Intra ambitum vero legis naturalis, «impossibilitas iuridica» proprie denotat realem impossibilitatem actum perficiendi qui sit iuridice efficax.

En cualquier caso, parece basarse en sólidas razones la opinión según la cual «tratándose de las obligaciones esenciales del matrimonio de derecho divino positivo y natural, se debería hablar más bien de la imposibilidad natural, de carácter psíquico, o, simplemente, de imposibilidad psíquica del cumplimiento de las obligaciones, y no de imposibilidad moral» (A. Stankiewicz, *op. cit.*, p. 18).

17. El Código establece que los cónyuges deben vivir juntos: «Los cónyuges tienen el deber y el derecho de vivir juntos, a no ser que les excuse una causa legítima» (c. 1151). Las últimas palabras del canon dejan claro que el deber de la vida en común no es absoluto. Cuando se trata de una obligación de derecho positivo, su no observancia (ciertamente, la ruptura actual de la vida en común) resulta lícita cuando, por ejemplo, esta vida es demasiado gravosa para uno de los cónyuges o parece que se vuelve intolerable para él o, incluso, para ambos. Así el canon 1153 § 1 establece: «Si uno de los cónyuges... hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse...».

Algunas sentencias rotales proponen que el válido consentimiento matrimonial requiere la capacidad de asumir «una relación interpersonal, que por lo menos, sea tolerable» (R. R. Dec., vol. 80, p. 580). Entonces «intolerable» y «nulo» vienen a ser casi expresiones sinónimas: «nullum

Utrumque, in solidis rationibus inniti videtur opinio iuxta quam, «trattandosi delle obbligazioni essenziali del matrimonio di diritto divino positivo e naturale, si dovrebbe parlare piuttosto dell'impossibilità naturale, di carattere psichico, o semplicemente d'impossibilità psichica dell'adempimento degli obblighi, e non d'impossibilità morale» (A. Stankiewicz, *op. cit.*, p. 18).

17. Codex statuit quod coniuges debent communem vitam servare: «Coniuges habent officium et ius servandi convictum coniugalem, nisi legitima causa eos excuset» (c. 1151). Postrema verba canonis in claram lucem collocant quod officium coniugalis vitae communis absolutum non est. Cum agatur de obligatione legis positivae, eius non-observantia (actualis nempe ruptura vitae communis) licita est quando ista vita, ex gr., nimis gravat super uno coniuge vel videtur intolerabilis facta esse pro eo, immo et pro utroque. Sic canon 1153 § 1 statuit: «Si alteruter coniugum... vitam communem nimis duram reddat, alteri legitimam praebet causam discedendi...».

Sunt nonnullae sententiae rotales quae proponunt quod validus consensus matrimonialis exigit capacitatem assumendi «relationem interpersonalem, quae saltem tolerabilis sit» (R. R. Dec., vol. 80, p. 580). Tunc «intolerabilis» ac «nullus» quasi expressiones univocae deveniunt: «nullum vel

vel intolerabile matrimonium» (vol. 82, p. 453; cfr. vol. 78, p. 486). Esto ignora lo que se desprende del c. 1153 § 1. El canon deja muy claro que la intolerabilidad de la convivencia («demasiado dura la vida en común») ofrece un criterio para permitir la *separación* de los cónyuges; en absoluto para declarar la invalidez del vínculo existente entre ellos.

18. El núcleo de la cuestión que aquí se plantea es la capacidad para consentir en la creación del *vínculo* conyugal. Desde el momento en que se ha creado válidamente, el vínculo siempre se puede respetar. Ni en el sentido jurídico, ni en el común, se puede proponer una «imposibilidad para aceptar la naturaleza indisoluble del vínculo». Los cónyuges siempre pueden respetar el vínculo, incluso si la normal consecuencia —el derecho y el deber de vivir juntos— se volviese gradualmente imposible, por una o por ambas partes o si, incluso, una separación de hecho, finalmente, resulta justificable o prudente desde el punto de vista pastoral.

19. *Los informes periciales*. Yerra quien estima que el informe pericial es requerido automáticamente en los casos sobre incapacidad consensual. El canon 1680 establece que «en las causas sobre... falta de consentimiento por enfermedad mental», el juez se servirá de uno o varios peritos «a no ser que de las circunstancias del caso aparezca con evidencia como inútil». Así pues, cuando las actas de la causa muestran

intolerabile matrimonium» (vol. 82, p. 453; cfr. vol. 78, p. 486). Hoc praetermittit id quod ex c. 1153 § 1 eruitur. Canon in claram lucem ponit consortii intolerabilitatem («vitam communem nimis duram») praebere criterion ad separationem coniugum permittendam, minime ad invaliditatem vinculi inter eos declarandam.

18. Nucleus quaestionis hic agitatae est capacitas consentiendi creationi maritalis vinculi. Ex momento quo valide creatur, vinculum semper servari potest. Nec iuxta sensum iuridicum nec iuxta illum communem proponibilis est «impossibilitas naturam insolubilem vinculi acceptandi». Coniuges vinculum vereri semper possunt, etiamsi eius normalis consequentia —ius et officium vitae communis— gradatim «impossibilis» facta sit, pro una vel utraque parte; immo etiamsi separatio de facto tandem sit iustificabilis necnon prudens sub aspectu pastorali.

19. *Opiniones peritales*. Erronee quis censeret quod opinio peritalis modo automatico exigatur in casibus de incapacitate consensuali. Canon 1680 statuit quod «in causis... de consensus defectu propter mentis morbum», iudex unius periti vel plurium opera utatur, «nisi ex adiunctis inutilis evidenter appareat». Proinde, cum Acta causae evidenter nullum signum exhibent ullius gravis morbi,

con evidencia que no hay ningún signo de enfermedad grave, resulta claro que es inútil pedir una pericia.

En este punto conviene no dejar de tener en cuenta el hecho de que la decisión judicial ha de basarse necesariamente en una certeza moral, mientras que una pericia —si quiere considerarse verdaderamente profesional y que ofrezca una real y eficaz utilidad— ha de estar revestida de una certeza científica. Es cierto que la «certeza científica» puede variar según la exactitud de la ciencia de que se trate. No es menos cierto que pocos psicólogos o psiquiatras aseverarían que su ciencia (o arte) es exacta, y que, por el contrario, en un concreto caso de valoración retroactiva de la condición psíquica de una persona, tras el transcurso de cinco, diez o veinte años (especialmente en ausencia de documentos clínicos referidos a este tiempo), muy pocos se atreverían a atribuir una certeza científica a una opinión que pudieran manifestar.

patet quod inutile esset peritiam petere.

Hic vero non oportet oblivisci factum quod decisio iudicialis basim habeat necesse est in certitudine morali, dum opinio peritalis —si uti vere professionalis considerari, ac realem utilitatem praebere valet— scientifica certitudine indui debet. Verum autem est quod «certitudo scientifica» variari potest secundum exactitudinem scientiae de qua in casu. Non est minus verum quod pauci psychologi vel psychiatrae asseruerint suam scientiam (vel artem) esse exactam; immo, in concreto casu valuationis retroactivae psychicae conditionis personae, in momento quinque, decem vel viginti abhinc annos (maxime in absentia documentorum clinicorum, quae ad istud tempus se referant), paucissimi auderent attribuire certitudinem scientificam opinioni quam proferre poterint.

IN FACTO

20. El abogado del actor en esta instancia manifiesta abiertamente: «somos conscientes de las dificultades para sostener la nulidad del matrimonio en este caso». No obstante, lo intenta de la mejor manera que puede: «Muchas cosas se encuentran en las Actas que ayudan a confirmar la inmadurez de la mujer demandada y del varón actor para entregar y aceptar los derechos y deberes matrimoniales, esto es, la inestabilidad y la mutabilidad del actor; la incapacidad para tolerar las frustraciones por parte de la demandada; la conflictividad entre las partes por diversidad de caracteres, la variedad de formación y educación entre el varón y la mujer, así como la concepción teórica del matrimonio por parte de la demandada. Todas estas causas no es necesario que deban alcanzar un grado pato-

lógico, pero todas son causas que vuelven a los cónyuges no [aptos] para elegir un estado de vida matrimonial verdadero, válido y perpetuo» (Restr. 6).

Que las partes muestran una cierta inmadurez, es innegable. Pero, ciertamente, no cualquier inmadurez es suficiente para provocar una incapacidad consensual, sino solamente aquella inmadurez que sea patológica. Por otra parte, el abogado no indica cuáles serían las obligaciones matrimoniales *esenciales* a las que la incapacidad alegada debería referirse.

21. Los testimonios aportados nada prueban más allá de la disparidad de caracteres, las frecuentes riñas entre ellos (incluso antes de la boda), y la ausencia en una y otra parte de verdaderos esfuerzos para buscar la reconciliación y para aprender a convivir; pero más allá de esto, no hay nada substancial.

Los jueces de la primera instancia declaran: «No hay duda de que ambos pensaban que podían conseguir que su matrimonio saliera adelante, y estimaban que podrían aceptarse el uno al otro tal y como eran, pero cuando llegó el momento de vivir esto de forma práctica, la diversidad de caracteres y de esquemas mentales se constituyó en un obstáculo siempre presente. Ellos mostraban el deseo de encontrar alguna solución a esta situación. Con bastante frecuencia habían recurrido a la ayuda de amigos, consejeros matrimoniales y al Reverendo Joseph T., bien juntos o por separado, para aconsejarse. Declaran que querían que su matrimonio funcionase pero su incompatibilidad de caracteres y algún tipo de desorden personal o de inmadurez emocional resultaban ser obstáculos que ellos eran *incapaces* de superar o de corregir». (I, 24-25). A la vista de las razones que se contienen en el «In Iure», debe hacerse notar que los jueces no aportan ningún argumento (salvo la inaceptable hipótesis de la «incompatibilidad») para demostrar por qué la «inhabilidad», que encuentran en las partes, habría constituido una incapacidad en *el sentido canónico* y no meramente una simple omisión de los esfuerzos para superar (o, incluso, para aceptar) los obstáculos en cuestión.

22. La Sentencia rotal apelada reconoce que es indudable la diversidad caracteriológica: «Realmente consta en las actas que las incompatibilidades de caracteres provenían de una doble causa: de la diversa complexión fisiopsíquica y del diverso “ambiente cultural”. A estas cosas debe añadirse “el modo de vida bastante licencioso del actor”» (Sent. 11). No nos es necesario reiterar todo lo que la misma sentencia cita de las actas (ib. 12-13). Abundan los testimonios sobre las ligeras costumbres del marido, que se muestran como la principal causa de sus peleas cada vez más abundantes. «Por este motivo, en las reprobables costumbres del marido y en su violación de las obligaciones matrimoniales, no sólo de la fidelidad, sino también del amor, según la demandada y según el testimonio cualificado de sacerdotes, es donde se debe situar la causa del fracaso matrimonial. No, por

tanto, en la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sino en su mala voluntad... Por ello, debe concluirse que el matrimonio fue llevado al fracaso, no tanto por la incompatibilidad de caracteres —que, con todo, de suyo sería inepta para irritar el consentimiento matrimonial— sino, según la demandada y los testigos sacerdotes, por la levedad y la displicencia del marido» (Sent. 14-15).

El Defensor del Vínculo, en la primera instancia, pone de manifiesto correctamente: «Jugando con la evidencia de los testigos, yo solamente puedo ver las diferencias de carácter que se observan en la mayor parte de los casos, como es frecuente aquí, entre personas de diferentes niveles de educación y de diferentes creencias religiosas. Él está educado a la inglesa, ella a la china, sí, pero debemos recordar que ella había pasado una temporada en Inglaterra durante su formación profesional... Simón y Adelina vivieron maritalmente durante un año antes de casarse: sus diferencias no les supusieron, por tanto, una sorpresa. Fueron al matrimonio completamente conscientes de sus respectivos caracteres. Ambos están seguros de que prestaron verdadero consentimiento el día de su matrimonio y eran personas con experiencia real en la vida de adultos, bien debido a sus responsabilidades profesionales, bien debido a sus dificultades previas» (II, 20).

23. La nueva instrucción realizada en esta instancia confirma que el actor conocía bien el carácter de la demandada y que esperaba que ella cambiara a mejor y que se lamenta de que eso no aconteciese. La demandada ciertamente contradice de lleno las claras afirmaciones realizadas en la primera comparecencia, por lo que pierden credibilidad. De cualquier modo, nada se ha aducido que pudiera indicar la presencia de alguna grave anomalía psíquica en el tiempo de la boda.

24. Puede señalarse lo que sigue del nuevo interrogatorio del marido demandante. Preguntado: «Usted dijo en su Demanda que conocía a la otra parte desde dos años antes del matrimonio y que usted, ya entonces, era consciente de su naturaleza suspicaz ¿No pensó que eso conduciría a dificultades en la vida de casados?». Responde: «Sí, era consciente de las posibles dificultades en nuestra vida matrimonial, a causa de su naturaleza suspicaz, pero tenía la esperanza de que, a través de nuestro matrimonio, yo pudiera modificar su naturaleza suspicaz, a través del amor y de la seguridad... A pesar de todo lo que yo pude hacer por ella, en este sentido, no cambió» (Summ, Alt. 3/2). Este testimonio indica que la decisión matrimonial del marido, con independencia de su prudencia, fue bien sopesada.

Recordadas al marido algunas palabras de anteriores instancias («Ella estaba acostumbrada a dar órdenes, tenía bastante éxito tomando decisiones en los negocios, a causa de estos esquemas ella siempre quiso decir la última pala-

bra») se le preguntó: ¿«Esto no le hizo pensar a usted que le resultaría difícil mantener la vida de casados»? Responde: «Yo era consciente de la situación y de que esto podría hacer nuestra vida de casados algo difícil. Sin embargo, acariicié la esperanza de que el matrimonio podría cambiar su actitud para mejor. Yo sabía que sería difícil, pero no imposible, llevarme bien con ella» (ib. 3/8). Por esto, según el actor, lo que él sabía que sería difícil, llegó a considerarlo como imposible. No nos parece que el actor use la palabra «imposible» en el sentido en que debe entenderse en el ámbito del c. 1095, 3.

Preguntado en esta instancia, «Puede deducirse de lo dicho que sólo descubrió su “temperamento violento” después de la boda; sin embargo, usted responde que sí a la pregunta “¿El temperamento de ella... empeoró tras el matrimonio?” ¿No indica esto que usted era consciente de su temperamento antes de casarse con ella?». Responde: «Yo conocía su mal genio antes de nuestro matrimonio, entonces no había mostrado indicios de violencia cuando perdía los nervios. Fue después de casarnos cuando se ponía violenta al perder los nervios» (ib. 3/4).

Recordada su deposición anterior según la cual «las peleas siempre surgían porque en ocasiones ella tenía que someterse a su marido», se le preguntó al demandante «¿Cuando usted dijo que ella no podía cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, tenía en mente el rechazo de ella a someterse a usted? ¿Hasta qué punto esperaba que ella le obedeciese a usted como marido?». Responde: «Cuando yo hice la declaración “ella no podía cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio” yo me estaba refiriendo a la ocasión en que ella tiró violentamente mis cosas fuera de nuestro dormitorio y se cerró dentro con llave, yo me vi obligado a dormir en una habitación próxima y se me negó la relación de marido y mujer» (ib. 4/10). Examinadas estas palabras, la tesis del actor según la cual la demandada no fue capaz de cumplir [de asumir] las obligaciones esenciales del matrimonio, se reduce a la simple afirmación de que una obligación, que por el actor es considerada como esencial, fue *incumplida* por ella *una vez*. Apenas es necesario añadir que la habilidad para evitar siempre las riñas en la convivencia matrimonial, aunque sea muy deseable desde el punto de vista moral, en absoluto puede ser considerada como elemento constitutivo de la capacidad consensual en los términos del c. 1095.

25. La demandada en esta instancia asegura que en las semanas inmediatamente anteriores a la boda fue invadida por las dudas, y por eso «yo le dije a Simón que quería aplazar la boda debido a las grandes diferencias de nuestro carácter y de nuestro ambiente familiar. Él era un hombre moderno, de la calle y yo era una mujer casera, conservadora. Mi padre procedía de China y éramos de costumbres anticuadas. Yo sabía que no podría llevarme bien con él como esposa. Nuestros caracteres eran incompatibles. Cuando yo le comuniqué mi

intención de aplazar la boda, él se enfadó mucho. Dijo que quedaría en ridículo si la boda se aplazaba. Yo no tenía otra opción que aceptar en contra de mi voluntad y sin tener una auténtica voluntad de casarme, pero en el fondo de mi corazón, yo no quería casarme con él». Preguntada, de oficio, sobre si en la ceremonia «Cuando usted dijo sí, ¿realmente quería decir sí?» Ella repite y añade: «Para no dejarle en mal lugar, yo estuve de acuerdo, en contra de mi voluntad, en ir adelante con la ceremonia de la boda. De manera que cuando, ante el sacerdote, dije sí, en lo más profundo de mi corazón dije no».

Sin embargo, esto no está de acuerdo con lo que ella había afirmado claramente en la primera instancia: «Estoy de acuerdo en que nosotros tuvimos peleas antes, pero no eran peleas violentas. *Eran sólo faltas de entendimiento ordinarias*. Estoy en total desacuerdo con la afirmación de que yo era suspicaz antes de casarme con él... Sí, ciertamente, yo tenía intención de casarme con Simón cuando di mi consentimiento en la ceremonia en la Iglesia. Ambos acordamos casarnos» (I, 12/6-10).

26. Cuando se le pregunta al demandante en esta instancia «¿Tenían ustedes las mismas ideas sobre los papeles de marido y mujer?», responde «Yo creo que teníamos las mismas ideas respecto a los papeles de marido y mujer desde que asistimos al curso de preparación matrimonial juntos» (S/A, 3/7). Al mismo tiempo, parece que él era consciente de que ella tenía una personalidad más «decidida», mientras que él no resultaba tan firme. En primera instancia el marido declaró: «En su familia ella había sido la líder y era la mejor de todos los hijos. *Estaba acostumbrada a mandar*; tenía bastante éxito tomando decisiones en los negocios; a causa de este ambiente, ella siempre quiso tener la última palabra» (I, 11c/11). El Rev. C. L., que instruyó y bautizó a Adelina, preguntado sobre «¿Era Simón medianamente responsable? ¿Era capaz de tomar decisiones por sí mismo?» Respondió «Cuando era joven era muy responsable... Él era capaz de tomar decisiones, *pero no muy firmemente*» (SA 9/5). Como ya señalamos en la parte correspondiente al «In Iure», las dificultades pueden surgir de tal conjunción o contraste de caracteres, pero tales dificultades no ofrecen indicio de un consentimiento inválidamente prestado.

27. Entre otras cosas que declararon los testigos, recogemos, brevemente, las siguientes. El Rev. C. L. estima que antes de la boda ambas partes eran «temperamentales», sin embargo «yo no vi ningún signo de desequilibrio» (I, 14). En esta instancia, él afirma que el actor «era más temperamental de lo normal... no había otro defecto que yo conociese» (SA 9/2-3).

A.P. considera que Simón era «serio» y «responsable en lo que se refiere a casarse»; «maduro». «Adelina también era seria... Yo creo que era una persona responsable. No me pareció inmadura» (I, 16/4).

El Rev. Joseph T. declaró que «ellos empezaron a discutir aproximadamente un año después del matrimonio... Básicamente lo que se dio fue una ruptura en la comunicación. Ella habla más mandarín que inglés» (I, 17/2-5). La diversidad de caracteres es confirmada por otros testigos (15/4; 15/6; 15/4; 16/5).

28. *Respecto a los informes periciales.* Cuando el Turno decretó el «dilata» en la reunión del 28 de julio de 1994, la mente de los Padres fue que, completada la nueva instrucción, entonces se examinaría la posibilidad de requerir una pericia, si, de lo nuevamente instruido, se desprendía su conveniencia o utilidad (cfr. c. 1680). Las nuevas rogatorias obtenidas de ninguna manera lo aconsejaban. En efecto, nada encontramos en las actas que pudiera sugerir la presencia, al tiempo de consentir, de alguna anomalía grave en cualquiera de las partes. Un informe pericial que contuviera una opinión contraria no merecería la aceptación judicial.

29. Se puede sostener razonablemente que en este caso la decisión de contraer matrimonio fue imprudente. Las uniones conyugales entre personas pertenecientes a diversas naciones o culturas son, indudablemente, más frecuentes hoy que en el tiempo pasado. La mayor parte de ellas son exitosas, pero no sin verdadero esfuerzo por parte de los esposos para superar o aceptar los diferentes modos de entender la vida y las cosas. En el caso presente los indicios apuntan a que las partes emplearon un esfuerzo débil o pequeño.

30. Consideradas, pues, estas cosas, tanto en lo que se refiere al derecho como a los hechos, Nosotros, los Auditores del Turno, formando el Tribunal y con la vista puesta solamente en Dios, invocado el nombre de Cristo, decidimos, declaramos y definitivamente sentenciamos en respuesta a la duda formulada.

«Afirmativamente a lo primero o que la sentencia rotal de 5 de marzo de 1991 debe confirmarse».

«Negativamente a lo segundo: por lo que NO CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO en cuestión».

Ordenamos que esta nuestra sentencia definitiva sea notificada y puesta en ejecución por los Ordinarios de los lugares y los ministros de los Tribunales a los que les concierne, frente a todos quienes tienen interés, a todos los efectos jurídicos y según las prescripciones legales.

Dado en la sede del Tribunal de la Rota Romana, el día 18 de julio de 1997.

José SERRANO RUIZ
Antonio STANKIEWICZ
Cormac BURKE, Ponente
Hércules BOGGIO-BOZZO, Notario